



Pees

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 7395-2014 y Opinión Legal N° 429-2014-GR PUÑO/ORAJ, sobre solicitud de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2014-PR-GR PUNO de fecha 06 de Junio 2014, formulada por SANTOS HERMILIO ZEBALLOS ALVARADO; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Santos Hermilio Zeballos Alvarado mediante escrito de fecha 11 de Julio 2014, solicita la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2014-PR-GR PUNO, argumentando entre otros aspectos, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no realizó un proceso investigador previo, que permita evaluar la responsabilidad de los involucrados en presuntas irregularidades, limitándose el derecho de defensa, puesto que, no ha sido notificado con el pliego de cargos, antes de haberse determinado la instauración del proceso administrativo disciplinario;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2014-PR-GR PUNO ha resuelto, entre otros, instaurar proceso administrativo disciplinario al administrado Santos Hermilio Zeballos Alvarado, por haber omitido presuntamente, observar sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21°, literales a) y d) que señalan obligaciones de los servidores públicos; que por consiguiente habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en los incisos a) y d) del artículo 28° del mismo cuerpo legal;

Que, sobre este punto es necesario puntualizar que el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: *La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará los actuados al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso. En el caso concreto, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición...;*

Que, de lo expuesto, se desprende que la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos o de sus subordinados, en virtud del control administrativo, basado en el principio de auto tutela, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en el marco legal citado en el considerando precedente;

Que, en el presente caso, se evidencia que la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2014-PR-GR PUNO deviene del Informe N° 017-2014-GR PUNO/CPA, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Puno, en el





Nº 448 -2014-PR-GR PUNO
PUNO, 18 AGO 2014

mismo que se señala la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa del administrado Santos Hermilio Zeballos Alvarado, por haber omitido, presuntamente, observar sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 21°, literales a) y d), que señalan obligaciones de los servidores públicos; consiguientemente, habría incurrido en falta administrativa tipificada en los incisos a) y d) del artículo 28ª; siendo así, se concluye que los argumentos del recurso de nulidad presentado por el recurrente, resultan reiterativos, no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acredita la afectación al debido procedimiento, habiéndose otorgado las garantías del caso; como son, la comunicación escrita de los cargos, descripción de los hechos que se le imputan, mención exacta de las normas que ha vulnerado, así como la oportunidad de presentar sus descargos;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto por el administrado SANTOS HERMILIO ZEBALLOS ALVARADO, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2014-PR-GR PUNO de fecha 06 de Junio 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL